

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **SURA EPS** frente al fallo proferido el **7 de julio de 2020**, por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvasse Proveer.

Agosto 19 de 2020

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE:	LUZ MARY CASTAÑO ZAPATA
ACCIONADO:	SURA EPS
DER. INVOCADOS:	SALUD
DER. AMPARADOS:	SALUD
RADICADO:	17001-40-03-006-2020-00207-02
SENTENCIA:	084

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por **SURA EPS**, frente al fallo proferido el **7 de julio de 2020**, por el **Juzgado Sexto Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **Luz Mary Castaño Zapata** en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD, INTEGRIDAD, MINIMO VITAL, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**, y para que también se ordene a la entidad accionada le autorice y suministre los servicios médicos “*NO POS*” que le han sido prescritos para tratar las afecciones que actualmente padece y le suministre tratamiento integral respecto de las patologías que le han diagnosticado.

En apoyo a dichas pretensiones, la señora **Castaño Zapata** expuso que tiene 55 años, se encuentra vinculada al régimen contributivo del SGSSS a la EPS SURA, fue diagnosticada con **“TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, LIQUEN ESCLEROSO Y ATRÓFICO, ULCERA LINEAL CRÓNICA, PRESENCIA DE PRURITO LOCAL, DISFUNCIÓN SEXUAL, FIBROMIALGIA Y OSTEOPOROSIS, PIROSIS”**, las cuales le han ocasionado que su calidad de vida se vea desmejorada.

Aunado a lo anterior, que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir los gastos que por concepto de COPAGOS y CUOTAS MODERADORAS debe pagar para recibir el tratamiento médico requerido para tratar las citadas afecciones, que entre otras cosas son consideradas de alto costo; que ello dado que depende económicamente de su esposo quien percibe un sueldo mensual de \$1.800.000, con el cual pagan \$1.200.000 de leasing habitacional, \$350.000 de facturas y con los \$250.000 restantes compra los enceres necesarios tener un vida digna.

Que se encuentra a la espera que la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra vinculada le realice **-EXAMEN DE CÉLULAS MADRE Y LASER-**.

Luego de que fue admitida la presente acción de amparo constitucional, la entidad accionada se pronunció en la forma que se expone a continuación:

La **EPS SURAMERICANA -SURA- S.A.** dijo, la accionante en su condición de beneficiaria del régimen contributivo rango B, no debe ser exonerada del pago de COPAGOS y CUOTA MODERADORAS, dado los ingresos económicos con los que cuenta, que si bien tiene un antecedente de cáncer de mama y esa patología es considerada de alto costo, ésta no se encuentra recibiendo ninguno de los servicios médicos que según la Resolución 5269 de 2017, deben ser exonerados del pago de tales rubros, y que la patología **“LIQUEN ESCLEROSO Y ATRÓFICO GENITAL”**, no se encuentra catalogada como de alto costo, por ende respecto de la atención médica que se le deba realizar en atención a esa afección no se debe disponer la exoneración del pago de COPAGOS y CUOTAS MODERADORAS, y finalmente que los servicios médicos denominados **“TERAPIAS LASER DE CO2 FRACCIONADO (4 SESIONES), LIPOINJERTO DE CÉLULAS MADRE (3 SESIONES)”** no se encuentran incluidos ni excluidos del PBS, motivo por el que considera no se debe disponer su realización.

1. Decisión de primera instancia:

Mediante fallo del 7 de julio de 2020, el juez a quo puso fin a la primera instancia amparando los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL** de la

señora **LUZ MARY CASTAÑO ZAPATA**, en consecuencia le ordenó a **SURA EPS** autorizar y realizarle los servicios médicos denominados **-TERAPIA LASER CO2 FRACCIONADO (4 SESIONES) Y LIPOINJERTOS DE CÉLULAS MADRE (3 SESIONES)-** y brindarle tratamiento integral respecto de la patología que padece **“L900-LIQUEN ESCLEROSO Y ATRÓFICO”**, y exonerarla del pago de COPAGOS.

2. Impugnación:

Dentro del término legal, **SURA EPS** impugnó el referido fallo, quien sostuvo, que no transgrede ni amenaza precepto fundamental alguno de la señora Luz Mary Castaño Zapata, toda vez que ésta se encuentra clasificada en por sus ingresos en el rango B del régimen contributivo, que por ello le asiste el deber de pagar COPAGOS y CUOTAS MODERADORAS, que además la exoneración del pago de tales rubros solo está contemplada cuando el paciente padece una enfermedad que este catalogada como de alto costo y en el caso del cáncer de mama solo están exentos los tratamientos de quimio y radioterapia, los cuales no le están siendo aplicados a la actora, que la patología **-LIQUEN ESCLEROSO Y ATRÓFICO GENITAL-** no se haya dentro de la citada clasificación y que los servicios médicos denominados **“TERAPIAS LASER DE CO2 FRACCIONADO (4 SESIONES), LIPOINJERTO DE CÉLULAS MADRE (3 SESIONES)”** no se están incluidos ni excluidos del PBS, motivo por el que considera no se debe disponer su realización.

2. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al amparar los derechos fundamental de la señora **Luz Mary Castaño Zapata** frente a **SURA EPS** y disponer la autorización y realización de los servicios médicos por ella rogados, el cubrimiento de tratamiento integral respecto de las patologías que la aquejan y exonerarla del pago de COPAGOS y CUOTAS MODERADORAS cuando deba recibir atención de clínica en relación con la afecciones que le fueron diagnosticadas.

2. Análisis del caso Concreto

Con relación a que no existe transgresión o amenaza de los derechos fundamentales de la señora Luz Mary Castaño Zapata, ha de indicarse que al cartulario no se aportó prueba alguna que permita evidenciar que a la mencionada le hayan realizado los servicios médicos que procura con el actual trámite, esto es, los denominados **“TERAPIAS LASER DE CO2 FRACCIONADAS (4 SESIONES) Y LIPOINJERTOS DE CÉLULAS MADRE (3 SESIONES)”**, lo que sí está debidamente demostrado es que estos fueron prescritos por el médico tratante, según se evidencia en la historia clínica aportada con el escrito de tutela, motivos suficientes para encontrar acertados los ordenamientos dados por el a quo en relación a la prestación de tales atenciones clínicas.

En lo tocante con la entrega de medicamentos, insumos médicos y la realización de servicios clínicos no registrados en el Plan de Beneficios de Salud -PBS-, el citado Órgano Colegiado determinó que al juez de tutela le asiste el de ordenarlos *“...a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados...”*, sin que ello implique la reforma del PBS, sin embargo, para ello deben concurrir las siguientes condiciones:

“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”. [\[1\]](#)

De acuerdo a lo expuesto en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por el a quo a SURA EPS referente a que le realice a la señora Luz Mary Castaño Zapata, los citados servicios médicos, dado que los anotados presupuestos se cumplen en el caso de marras, esto es, fueron formulados por los médicos tratantes, es necesario para garantizar la integridad de la paciente y mejorar sus condiciones salud, la EPS no demostró que estos podían ser sustituido por otros y tampoco que la actora o su familia cuentan con las condiciones económicas para garantizar por sus propios medios la realización de los mencionados servicios clínicos, sin que la simple manifestación efectuada por la EPS relacionada con que la paciente se encuentra vinculada a esa entidad prestadora de servicios de salud en el régimen contributivo categoría b, sirva para desvirtuar lo señalado por la actora relacionado con que no cuenta con los medios económicos suficientes para hacerse cargo del pago de tales atenciones galénicas.

Lo que corresponde al tratamiento integral dispuesto en el fallo de instancia, este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar

gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 *“por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”*, de la siguiente manera *“...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado: *“...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”*^[2].

Por lo precedente, se evidencia acertado el tratamiento integral dispuesto respecto de la patología **“L900 LIQUEN ESCLEROSO Y ATRÓFICO”**, que aqueja a la señora Luz Mary Castaño Zapata, no solo por lo expuesto, sino que también porque en el expediente se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con dicha afección, por ende, en relación a esa patología es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues está correctamente individualizada la enfermedad frente a la cual se dispuso dicho tratamiento.

No obstante, lo anterior el ordinal tercero de la sentencia objetada será adicionado, en el sentido que el tratamiento integral allí dispuesto también deberá ser garantizado respecto de las enfermedades **“D059-TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA Y F520- FALTA O PÉRDIDA DEL DESEO SEXUAL DISPAREUNIA”**, en virtud a que de la historia clínica aportada por la señora Castaño Zapata se desprende que también padece esas enfermedades.

Ahora bien, frente al otro aspecto objeto de impugnación, es decir, que presuntamente no se debió disponer la exoneración del pago de CUOTAS MODERADORAS y COPAGOS a la señora Luz Mary Castaño Zapata, debe

precisarse que frente al tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2018, señaló que independientemente del régimen al que se encuentre afiliado un usuario cuando este requiera atención médica necesaria para tratar enfermedades que se encuentren catalogadas de alto costo o huérfanas debe ser “...EXIMIDO DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL APOORTE DE COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS O CUOTAS DE RECUPERACIÓN...”, además preciso que las afecciones que son catalogadas de tal manera son: “... A) CÁNCER DE CÉRVIX, B) CÁNCER DE MAMA, C) CÁNCER DE ESTÓMAGO, D) CÁNCER DE COLON Y RECTO, E) CÁNCER DE PRÓSTATA, F) LEUCEMIA LINFOIDE AGUDA, G) LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA, H) LINFOMA HODGKIN, I) LINFOMA NO HODGKIN, J) EPILEPSIA, K) ARTRITIS REUMATOIDEA, L) INFECCIÓN POR EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) Y SÍNDROME DE INMUNODEFICIENCIA ADQUIRIDA (SIDA)” (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

Así las cosas, tenemos que una de las afecciones que padece la señora Luz Mary Castaño se encuentra incluida dentro de las que se deben exceptuar el pago de COPAGOS y CUOTAS MODERADORAS, esto es, la prevista en el ítem D) Cáncer de mama, por ende el ordinal cuarto del fallo recurrido será modificado, en el sentido que la exoneración allí dispuesta solo aplica respecto de la enfermedad previamente citada, por último se advierte que contrario a lo señalado por la entidad impugnante a criterio de la cita Corporación Constitucional dicha exención no debe limitarse a algunos servicios médicos, que por el contrario con el solo hecho de padecer una de las enfermedades enunciadas “...TODA PERSONA QUE PADEZCA UNA ENFERMEDAD CALIFICADA COMO DE ALTO COSTO, EN LAS QUE SE INCLUYEN LAS ENFERMEDADES DENOMINADAS HUÉRFANAS, ADQUIERE EL ESTATUS DE SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE ENCUENTRA EXIMIDA DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL APOORTE DE COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS O CUOTAS DE RECUPERACIÓN”

Por lo anteriormente discurrendo, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN el fallo proferido el **7 de julio de 2020** , por el **JUZGADO Sexto Civil MUNICIPAL DE Manizales, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **LUZ MARY CASTAÑO ZAPATA** contra **SURA EPS**.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal **TERCERO** en el sentido que el tratamiento integral allí dispuesto también deberá ser garantizado respecto de las enfermedades ***“D059-TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA Y F520- FALTA O PÉRDIDA DEL DESEO SEXUAL DISPAREUNIA”***.

TERCERO: MODIFICAR el ordinal **CUARTO** en el entendido que la exoneración del pago de **COPAGOS** y **CUOTAS MODERADORAS** que la **EPS SURA** debe hacer a la señora **LUZ MARY CASTAÑO ZAPATA**, es únicamente en relación con los servicios médicos que le sean prescritos para atender la afección denominada ***D059-TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA***.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

^[1] Corte Constitucional Sentencia T-235 de 2018

^[2] Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd821383bb403d7339011eb0e544359e40de9a40112f14170f0f80b20d396f9

Documento generado en 19/08/2020 09:58:12 a.m.